

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPARIA
DEMANDADO	DUVAN DARIO GRAJALES BEDOYA
RADICADO	2020-00237-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de SCOTIABANK COLPARIA S.A. contra DUVAN DARIO GRAJALES BEDOYA, por las siguientes sumas y conceptos:

"a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$19.152.259,58) como capital correspondiente al pagaré No. 02-00350309-03 con fecha de suscripción el 2 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, desde el 10 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

b) CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$186.628.129,31) como capital correspondiente al pagaré No. 01-00031451-03 con fecha de suscripción el 28 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital antes indicado,

desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999'.

En el cuaderno No. 2 por auto del 22 de enero de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo de salario; tal y como se observa a fls. 1-2 fte. del cuaderno No 2.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en tres pagarés (Nos. 02-00350309-03 y 01-00031451-03), documento basilar de la ejecución que obra a fls. 8-11 fte. con la respectiva carta de instrucción, integrante de este documento, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte ejecutada DUVÁN DARÍO GRAJALES BEDOYA, fue notificado por aviso el día 20 de abril de 2021, quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPARIA S.A. con NIT 860.034.594-1 contra DUVAN DARIO GRAJALES BEDOYA, identificados con C.C. 71'759.860, con base en los pagarés números 02-00350309-03 y 01-00031451-03, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES TRTESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8´300.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b7eeeb06a2d5d09740aad545c45ed751adea405b89adb40ef44325ab8d0cdc

Documento generado en 25/05/2021 09:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>